



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2022-00155-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el accioante contra el auto proferido el 22 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

1.- Mediante auto del 1º de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada durante el término de 5 días.

2.- Finalmente el 22 de abril del año que avanza, se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada.

Del Recurso

1.- Inconforme con la negativa, la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando que la demanda fue subsanada oportunamente mediante correo electrónico enviado el 7 de abril de 2022 a las 4:41 p.m. para probarlo adjuntó pantallazo de dicho mensaje.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictador por el Juez, salvo contra los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y debe formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

2.- El recurrente pretende se reponga el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se admita la solicitud de reducción a escrito de testamento verbal.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante auto del 1º de abril de 2022, se inadmitió, toda vez que: “(...) no indicó el lugar de habitación o laboral de los testigos y demás personas, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 475 del Código General del Proceso (...)”. Bajo este panorama el plazo para subsanar fenecía el 18 de abril del año en curso.

3.1.- Ahora bien, mediante decisión del día 22 del mismo mes y año, se rechazó la demanda por falta de subsanación, no obstante, el actor en la alzada allegó prueba sumaria del correo electrónico enviado el 7 de abril de 2022, es decir, dentro del término oportuno para hacerlo, pero que, debido a la cantidad de correos que arriban a este despacho, por error involuntario no fue anexado al expediente digital, lo que impidió que el Despacho se apercibiera de la subsanación y se le diera el trámite pertinente.

3.2.- En este orden de ideas se deberá reponer la providencia recurrida y en su lugar proceder conforme lo establece el artículo 475 del Código General del Proceso.

4.- Por otro lado, evidencia el Despacho que el señor JUAN SEBASTIÁN TORO GÓMEZ, en el correo electrónico por medio del cual interpone el recurso que ocupa nuestra atención, advierte lo siguiente: “POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO, SO PENA DE QUEJA DISCIPLINARIA”.

4.1.- Pues bien, resulta imperioso recordarle que de conformidad el artículo 78 ibidem, del Código Disciplinario del Abogado, impone el siguiente deber: “4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y **guardar el debido respeto al juez**, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”. (Negrillas no es original). A su turno el artículo 79 de la misma codificación, enseña: “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

4.2.- Asimismo, se le informa que no es necesario advertir, coaccionar o amenazar con acciones disciplinarias a este Despacho para el cumplimiento de las funciones propias de la administración de justicia. Si en su sentir considera que debe iniciarlas, toda persona está en capacidad de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto proferido el 22 de abril de 2022, según se motivó.

2.- ADMITIR la presente solicitud de reducción a escrito de testamento verbal, promovido por JUAN SEBASTIÁN TORO GÓMEZ de la causante MARÍA ALBERTINA GÓMEZ BARRERA.

3.- Para recibir las declaraciones de los testigos instrumentales y de las demás personas que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, según el escrito genitor, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 24 de agosto de 2022.

Oportunamente se les remitirá el link por medio del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

3.- EMPLAZAR a los posibles interesados por medio de edicto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 475 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

|
NOTIFÍQUESE,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez